Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

DICTAMEN Nº 486

REF: E 13-2024-10315- AE (EXPEDIENTE E 13-2021-1240-E DIGITALIZADO CARATULADO S/ ACT DE COMPROBACIÓN DE FALTAS N° 2844 – PROP. VEHICULO APUD FARAH JULIO)

M.C

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: DIRECCIÓN DE CONTRALOR Y NORMATIZACIÓN
PROF. RAMONA BEATRIZ RODRÍGUEZ
SU / DESPACHO

De mi consideración:

Accede a esta Asesoría General de Gobierno la actuación de referencia, con motivo del recurso de queja, interpuesto por Gilda Andrea Apud Farah, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Daniel Tolosa, en carácter de representante del Sr. Julio Apud Farah, contra la Resolución Nº 702 de fecha 01 de marzo de 2023 de la Dirección de Vialidad Provincial.

A e-partes 01 obra digitalizado el Expediente E 13-2021-1240-E en 45 fojas útiles.

I. Por la referida Resolución el Administrador de la Dirección de Vialidad Provincial deja sin efecto el Articulo 2° de la Resolución 4497 de fecha 23 de noviembre de 2022 que elevaba al Ejecutivo las actuaciones para prosecución del trámite; la que asimismo, en su artículo 1° rechazaba por extemporáneo el descargo de la recurrente presentado a fs. 19/25 (obrante en la e-parte 01).

II.- La queja en análisis, cuestiona la decisión adoptada por DVP de rechazar por extemporánea su presentación, privando a su parte del ejercicio del derecho de defensa por la negativa de conceder el Recurso Jerárquico que fuera articulado subsidiariamente.

III.- A los fines de una adecuada ponderación del escrito articulado corresponde un previo y breve desarrollo de los antecedentes de las actuaciones.

En ese cometido, en fecha 16/12/2021 a las 19.45 hs. la DVP, apostada en la Ruta Provincial N° 5- Santa Silvina, labra un Acta de Comprobación de Faltas N° 2844 sobre un camión dominio MVQ185, acoplado AB128YP- datos que son ratificados por el inspector en exposición policial obrante-, el que se dio a la fuga. Luego de la verificación ante los organismos de

rigor, se determinó que el primero era un Camión Marca Volkswagen propiedad del Sr. Julio Apud Farah

En razón a ello se emite Planilla de Liquidación de fecha 06/07/2022, por fuga, por un importe de $2.192.000,00, por violación 45 inc. "t" de la ley 513-T; y por resolución N° 2284/2022 de la DVP se sanciona al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah en los términos del art. 45 inc. "t" de la ley N° 513-T, con una multa de 20.000 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de $2.192.000,00, adeudados desde el 16/12/2021, y se lo intima a que abone la mencionada suma en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T.

Por Carta Documento remitida al Sr. Julio Apud Farah, la que es recibida en fecha 21/07/22 (fs. 18 e-parte 01), se lo notifica de la resolución emitida y asimismo se lo intima para que en el plazo de diez (10) días calendarios de notificado de la presente efectúe descargo o abone la multa.

En ese contexto, en fecha 12/08/2022 la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, en representación del infractor, y con el patrocinio letrado de Diego Marcelo Tolosa, formula descargo (fs. 19/25 de la e-parte 01) contra el Acta de Infracción N° 2844 de fecha 07/02/2022.

El organismo – previo Dictamen del servicio jurídico – a través de la Resolución N° 4497/23 de fecha 23/11/2022, rechazo el descargo presentado por entender que el mismo fue articulado extemporáneamente.

Sobre esta resolución se alzan los interesados e interponen recurso de revocatoria con jerárquico en subsidio (fs.32/33 de la e-parte 01) por representar una decisión arbitraria, irrazonable e ilegal que compone un acto viciado de nulidad, en cuanto rechaza infundadamente por extemporánea la presentación efectuada.

Ante ello, el organismo a través de la Resolución N° 702/23 (fs.37 de la e-parte 01), rechaza los mismos, con fundamento en la extemporaneidad de la primera presentación, considerando así caduco su derecho a recurrir, y encomienda promover la vía ejecutiva.

Ante esta última resolución es que presentan e interponen la queja que nos ocupa.

Así descriptas las cuestiones fácticas, me avoco a entender en la cuestión traída a dictamen.

IV.- El acto inicialmente impugnado (Acta de Comprobación de falta N°2844 y Resolución N° 2284/2022), y sobre el cual se basa en definitiva la queja, dispuso sancionar al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah y lo intima abone la suma impuesta en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T. Pero luego, en la Carta Documento a través de la cual se notifica lo resuelto se lo vuelve a intimar para que en el plazo de diez (10) días calendarios de notificado efectúe descargo o abone la multa, y es en este contexto el infractor formula su descargo, el que es rechazado por la DVP.

Así las cosas, la notificación fue recibida en fecha el 21/07/22, el consecuente descargo presentado en fecha 12/08/22, y el organismo – su servicio jurídico - entiende es extemporáneo por haberse superado los diez (10) días otorgado para su interposición. Lo que matemáticamente es acertado, pero lo que no es correcto es no haber considerado, para el rechazo, que a la fecha de operada la notificación – 21/07/22 – nos hallábamos en suspensión de términos por receso invernal.

En efecto, por Decreto 871/22, se suspenden lo términos administrativos desde el día 13 de julio de 2022 hasta el 3 de agosto de 2022, inclusive, atento al receso dispuesto por Decreto Nº 834/2022 (Licencia Anual de Invierno), tomando en consideración ello, el plazo de diez (10) días con el que contaba el infractor para formular su descargo comenzaban a correr recién a partir del día 04/08/22 venciendo el día 22/08/22 a las 8.30 hs con plazo de gracia – esto así tomando también en consideración el feriado del 15/08 fijado por el Paso a la Inmortalidad del Gral. José de San Martín (17/08).

Como es de ver, el computo de plazos realizado por la DVP, en particular por su servicio jurídico, ha sido sin las debidas ponderaciones, no considerándose el receso invernal y el feriado del 15/08, por lo cual el rechazo a la presentación de fs. 19/25 de la e-parte 01 deviene incorrecta, y todo otro acto suscesivo, no existiendo dudas que la queja impetrada resulta atendible y se imponía la elevación de las actuaciones a modo de concesión del recurso jerárquico conjuntamente interpuesto.

De modo tal que, atento lo normado por los arts. 107 y 108 de la Ley 179-A, corresponde admitir la queja articulada, conceder el recurso jerárquico y avocar el conocimiento y decisión final de la cuestión planteada.

II. Ahora bien, zanjada la cuestión formal, surge que las actuaciones de autos dan cuenta que en fecha 16/12/2021 a las 19.45 hs, se labra,

a través del personal dependiente de Vialidad Provincial, en la Ruta Provincial N° 5- Santa Silvina, Acta de Comprobación de Faltas N° 2844, sobre un camión dominio MVQ185, acoplado AB128YP- datos que son ratificados por el inspector en exposición policial obrante-, el que se dio a la fuga. Luego de la verificación ante los organismos de rigor, se determinó que el primero era un Camión Marca Volkswagen propiedad del Sr. Julio Apud Farah.

Como ya se dijera mas arriba, en razón a ello se emite Planilla de Liquidación de fecha 06/07/2022, por fuga, por un importe de $2.192.000,00, por violación 45 inc. "t" de la ley 513-T; y por resolución N° 2284/2022 de la DVP se sanciona al titular del dominio MVQ185 (camión), Sr. Julio Apud Farah en los términos del art. 45 inc. "t" de la ley N° 513-T, con una multa de 20.000 litros de nafta de mayor octanaje al precio fijado por el ACA equivalente a la suma de $2.192.000,00, adeudados desde el 16/12/2021, y se lo intima a que abone la mencionada suma en el plazo de diez (10) días calendarios contados desde la notificación o interponga los recursos administrativos respectivos dentro del término que prevé la ley de Procedimientos Administrativos, todo de conformidad al art. 26 de la ley N° 513-T.

Por Carta Documento, recibida en fecha el 21/07/22 (fs. 18 e-parte 01), se notifica la resolución emitida y asimismo se lo intima para que en el plazo de diez (10) días calendarios de notificado de la presente efectúe descargo o abone la multa; en fecha 12/08/22 la Sra. Gilda Andrea Apud Farah, en representación del infractor, y con el patrocinio letrado de Diego Marcelo Tolosa, formula descargo (fs. 19/25 de la e-parte 01) contra el Acta de Infracción N° 2844 de fecha 07/02/2022 y su resolución N° 2284/2022.

III. Manifiesta el recurrente – en prieta síntesis – que niega que el conductor del vehículo en fecha 16/12/2021, el Señor DARIO ALEJANDRO DIAZ, DNI Nº 25.040.369, hubiera incurrido en infracción alguna, y por tanto, niega que se hubiera dado a la fuga como falazmente se imputa a través de la apócrifa ACTA DE COMPROBACIÓN DE FALTAS Nº 2844.

Arguye que la falacia de la supuesta "fuga" queda en evidencia con la exposición policial glosada, donde literalmente tienen como referencia la carta de porte que figura en el sistema, atribuyéndole al DOMINIO AB-128-YP la condición de "ACOPLADO", cuando de la propia verificación en el REGISTRO DE LA PROPIEDAD AUTOMOTOR se acredita que corresponde a un automóvil FORD RANGER, por tanto, resulta insólito que se impute la acción de fuga de un CAMIÓN que llevaba como "ACOPLADO UNA CAMIONETA FORD RANGER"..Señala que se omite información relativa al tipo y modelo de balanza utilizada.

Señala que a consecuencia de la inconsistencia entre la exposición policial, que corresponde una declaración jurada de parte, unilateral, la posterior confección del Acta de Comprobación de Faltas Nº 2844, y los términos de la multa que se pretende ilegalmente imponerse a su parte, se evidencian los vicios presentes en el procedimiento administrativo llevado a cabo por el personal de la Dirección de Vialidad Provincial al momento del supuesto control y la falaz imputación de "fuga". Además, desconoce la identidad del supuesto testigo que firma el Acta de Comprobación Nº 2844 al omitir consignar de puño y letra el Número de Documento Nacional de Identidad.

Por lo cual, entiende que estamos en presencia de un procedimiento irregular, viciado, y consecuentemente, debe declararse la nulidad del ACTA DE COMPROBACIÓN Nº 2844 de fecha 16/12/2021.-

Por último, concluye con petitorio de estilo.

IV. Así, el planteamiento recursivo fue deducido contra un acto administrativo con origen en una entidad autárquica del Estado provincial, conforme ley N° 153-A, art. 4°, resultando aplicable el criterio de este organismo asesor que dice: "Cabe señalar que el control del Poder Ejecutivo sobre actos de los entes autárquicos, conforme a la doctrina sustentada por el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia en Fallo Nº 18/84 en los autos: "Martínez Lovey Manuela c/Provincia del Chaco e IPDUV de la Provincia s/Demanda Contencioso Administrativa", Expte Nº 18343/81 y Nº 490/92 en autos: "Dosso Oscar Alberto c/Instituto de Previsión Social del Chaco s/Demanda Contencioso Administrativa", se halla limitado a los supuestos de legitimidad, por lo que en base a ello solo puede confirmar o revocar el acto sometido a su fiscalización pero no modificarlo, reformarlo o sustituirlo. (conforme Dromi, José R. "Derecho Administrativo Económico" T.1- pag. 261, Marienhoff Miguel, Tratado de Derecho Administrativo, T.1, pag. 424 y siguientes).

El control de legitimidad tiene por objeto hacer respetar la "legalidad", asegurando que los actos del ente autárquico armonicen con el derecho objetivo. El alcance del control de legitimidad es amplio: procede cuando se vulnera una ley, se refiera esta a competencia o forma, o al fondo del acto, o en los supuestos de indebida aplicación de la ley; procede asimismo, cuando se lesiona un derecho adquirido o cuando se incurra en desviación de poder. La doctrina sostiene, que respecto a las entidades autárquicas, solo procede por principio el control de legitimidad, y que el control de oportunidad, mérito o conveniencia, o no procede o solo es admisible excepcionalmente, cuando un texto expreso de derecho positivo lo autoriza" (dictamen Nº 881/1997- A.G.G.),

por lo que solo procede en casos como el presente, el control de legitimidad del acto impugnado por vía del recurso jerárquico.

En mérito a los antecedentes de la causa, debe analizarse el acto recurrido en orden a los hechos que dieron lugar al acta de infracción.

De alli se desprenden, las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a la multa efectuada en jurisdicción local. Allí consta las circunstancias que dieron origen a la infracción –fuga-, tal como lo prescribe el art. 45° inc. "t" de la ley N° 513-T, efectuada por personal competente en orden a las facultades delegadas.

Tal hecho, no fue en modo alguno desvirtuado por los recurrentes, resultando suficientes los fundamentos tenidos en cuenta en la Resolución N° 2284/2022 para el rechazo del descargo presentado, a los cuales adhiero en su totalidad. Es que no basta con la sola oposición , no resulta ser fundamentación jurídica suficiente para modificar los hechos vertidos en el acta, dado que estamos frente a un instrumento que consta de plena fe, respecto de los hechos que en ella contiene, estos es, autenticidad ideológica o material, careciendo de sustentabilidad suficiente la sola invocación de su falsedad, dado que se trata de un instrumento público.

En fin, lo labrado y actuado presumen legitimidad, solo se ha negado lo sucedido sin acompañar ni ofrecer prueba que permita desvirtuar el acta en si, y sabido es que particularmente en el procedimiento administrativo, en todos los casos rige el mismo principio: que la prueba está a cargo del pretensor. No del pretensor de la obligación final, sino de quien pretenda el reconocimiento del hecho determinado que invoca para que sea después fundamento del acto que se dicte.[1]

En ese entendimiento, no surge fundamento y/o consideraciones de entidad suficiente, que amerite sostener un criterio contrario, a los fines de la modificación de lo resuelto originariamente.

Por su parte, la sanción impuesta, fue concebida en el marco de facultades y atribuciones que le son propias a la Dirección de Vialidad Provincial, con un discrecional uso de las mismas, en ejercicio del Poder de Policía que le compete, esto es, en base a facultades regladas y competencias otorgadas por el ordenamiento jurídico vigente, propio de la actividad vial y del procedimiento seguido para la comprobación de faltas (ley N° 513-T -Régimen del Transporte Automotor de Cargas, en concordancia con el Régimen Funcional de la Dirección de Vialidad Provincial- ley N° 153-A).

[1] Tomas Hutchinson – *Régimen de Procedimientos Administrativos – Ley N°19549, Carga de la Prueba* –Ed. Astrea, pag. 316.-

Por todo lo expuesto, no obstante el acogimiento del recurso de queja, se aconseja desestimar el recurso jerárquico interpuesto por Gilda Andrea Apud Farah, con el patrocinio letrado del Dr. Diego Marcelo Daniel Tolosa, en carácter de representante del Sr. Julio Apud Farah, contra la Resolución N° 2284/2022 de la Dirección de Vialidad Provincial.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

26 JUN. 2024

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO